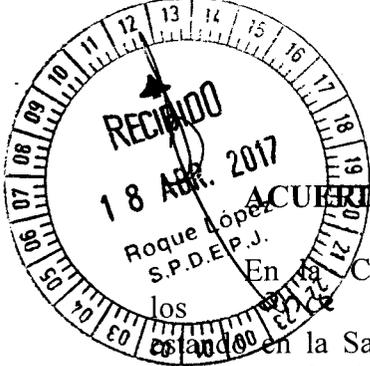




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"SILVIA ACOSTA VDA. DE AQUINO C/ ART.  
293 DEL DECRETO N° 6071/2011". AÑO: 2011 -  
N° 469.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Trescientos doce.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diecho* días del mes de *abril* del año dos mil diecisiete, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SILVIA ACOSTA VDA. DE AQUINO C/ ART. 293 DEL DECRETO N° 6071/2011"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Silvia Acosta Vda. de Aquino, por sus propios derechos y bajo patrocinio de la Abogada Fanny Achar.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La recurrente Sra. Silvia Acosta Vda. de Aquino, bajo patrocinio de Abogado, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 293 del Decreto N° 6071/2011.-----

Refiere la accionante que la norma impugnada conculca el Art. 130 de la Carta Magna.-----

El representante de la Fiscalía General del Estado, a través del Dictamen N° 95 de fecha 23.06.2011, recomendó hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada, en los términos del mentado dictamen.-----

**La presente Acción de Inconstitucionalidad, debe ser rechazada, por los fundamentos que siguen:**-----

En el estudio de la admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad, entendida ésta como las condiciones de derecho, **interés** y la calidad que debe justificar la presentación para que una acción prospere, es decir, para que la acción sea admitida en la sentencia definitiva, al final del proceso; deben verificarse -prima facie- si las condiciones de ejercicio de la acción están presentes (la pretensión que se alega en el escrito de demanda y el cumplimiento de los requisitos establecidos para el escrito de demanda).-----

El Código Procesal Civil establece cuáles son las condiciones que debe reunir una demanda en caso de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, y lo hace en el Art. 552, que dice: "...Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición constitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción..." (sic).-----

Como puede verificarse, los accionantes han dado cumplimiento a los requisitos exigidos como condiciones de ejercicio de la acción, previstos en el Art. 552 del Código Procesal Civil; es decir, se halla debidamente individualizada la Disposición normativa

*Miryam Peña Candia*  
**MIRYAM PEÑA CANDIA**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*GLADYS BAREIRO DE MÓDICA*  
**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*Abog. Julio C. Favón Martínez*  
**Abog. Julio C. Favón Martínez**  
Secretario

contenida en el Decreto impugnado, así como las disposiciones constitucionales infringidas.-----

En cuanto al estudio de la procedencia; para que una acción prospere y sea admitida en la sentencia definitiva, debe justificarse el derecho, **el interés** y la calidad de la presentación. En este sentido, no mediando interés en la declaración, la Corte debe abstenerse de hacer el pronunciamiento, pues el pronunciamiento tendría carácter puramente abstracto y constituiría un innecesario control sobre el acto de otro poder - desde el momento que no se estaría tutelando ningún derecho concretamente afectado; todo ello teniendo en consideración que la norma del Art. 293 del Decreto Reglamentario N° 6071/2011 de la Ley de Presupuesto General de Gastos para la Nación N° 4249/2011, son de vigencia temporaria, es decir, sólo rigen para el año para el cual fueron sancionadas. Igualmente debemos mencionar que la presente causa tuvo entrada en el gabinete recién en el año 2012.-----

La necesidad de que haya un caso concreto, en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma, para la admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad, surge expresamente del artículo 260 de la Constitución, que limita de ese modo la facultad de control de la Corte Suprema de Justicia.-----

**En consecuencia, y por lo expuesto en los párrafos anteriores, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----**

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. Silvia Acosta Vda. de Aquino, por sus propios derechos bajo patrocinio de la Abogada Fanny Achar, con Mat. N° 9510 promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 293 del Decreto Reglamentario N° 6071/11 de la Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación N° 4249/11, por cuanto que restringe la disposición Constitucional prevista en el Art. 130 de la Carta Magna.-----

Legitimación: La Sra. Silvia Acosta Vda. de Aquino se ha presentado ante esta Corte Suprema de Justicia a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 293 del Decreto Reglamentario N° 6071/11 de la Ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación 4249/11. Que de Acuerdo a la Ley N° 431, Art. 14, 41 y en su carácter de Viuda de Ex -Combatiente de la Guerra del Chaco, tiene derecho a percibir igual monto de la pensión que perciben los Ex - Combatiente de la Guerra del Chaco, a este efecto ha acompañado los siguientes documentos: Certificado de Matrimonio y Certificado de Defunción de su esposo, quien en vida fuera Pedro Pablo Aquino, fotocopia autenticada de Cédula de Identidad Policial y Carnet N° 14.069 expedido por el Ministerio de Defensa Nacionaria, documentos que acreditan que la recurrente es viuda de Ex - Combatiente de la Guerra del Chaco. Por las consideraciones señaladas opino que la Sra. Silvia Acosta Vda. de Aquino, se halla legitimada para promover la presente acción. -----

Dice la Accionante por intermedio de su Abogada patrocinante: que por decreto Reglamentario N° 6071/11, Art. 293 de la ley del Presupuesto General de Gastos de la Nación N° 4249/11, establece una gratificación mensual de Gs. 1.200.000.-, en el objeto de gasto N° 846, en concepto de subsidio no transferible única y exclusivamente a "Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco", que hasta el Ejercicio Fiscal 2.010- fueron abonados a través del presupuesto de la Secretaria de Acción Social de la Presidencia de la República. Visto la precaria situación de salud y habitabilidad en la que sobreviven muchos de los sobrevivientes de la Guerra del Chaco, el Estado se ha comprometido a brindarles una atención preferencial. Que no solo los Veteranos de la Guerra del Chaco se encuentran en esta situación, sino también sus viudas, e hijos discapacitados quienes pasan necesidades impensables a causa de la precariedad y la poca atención que les brinda el Estado.-----

Resulta importante señalar a los efectos de consideración de la Acción promovida, la Ley 1535/99 "Administración Financiera del Estado que en su Art. 19 párrafo primero expresa: "Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El Ejercicio Financiero o...//...



ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.-----  
La presente acción se plantea contra la pretensión de aplicación del Artículo de una ley presupuestaria, como lo señala el artículo transcrito precedentemente, la disposición que forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido dicho plazo y conforme a lo que acuerda la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia, al ser derogada automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario, a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de Inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción del Accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que las normativas cuya nulidad pretende han dejado de afectarles al ser excluida del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de ésta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de Inconstitucionalidad de la norma, no tendría más efecto que el solo beneficio de la ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda, no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados, ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2.011- ha sido íntegramente ejecutado en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rigen en materia presupuestaria una nueva disposición la cual no forma parte del presente proceso, lo que a su vez indica que la disposición contra la que se plantea la presente acción ya no forma parte de nuestro sistema normativo.-----

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones legales citadas y concordantes, considero que la presente acción resulta improcedente lo que amerita su rechazo. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 312

Asunción, 11 de abril de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
GLADYS ELIZABETH DE MORA  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Miryam Peña Canali  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

